

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
Por las inscripciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otro a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al insertar en el *Boletín Oficial* número 56, de 25 de agosto de 1938, la primera disposición transitoria de la Orden de este Ministerio, de 23 del mismo mes, se publica a continuación en la parte afectada por dicho error:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las peticiones que en esta fecha se hallen pendientes de resolución, relativas a prórrogas, aplazamientos o cómputo de términos para la presentación de documentos, y que, no obstante basarse en las actuales circunstancias, deban ser desestimadas por consecuencia de la aplicación a las mismas de las normas anteriormente establecidas, podrán ser resueltas por esa Jefatura del Servicio Nacional en el sentido de otorgar a los en ellas interesados un plazo, nunca superior a dos meses, dentro del que inexcusablemente han de cumplir sus deberes fiscales para no incurrir en las sanciones reglamentarias. Esa misma facultad se entiende concedida respecto a las solicitudes análogas, ya presentadas, siempre que, de accederse a las mismas, los plazos que pudieran otorgarse resultaren insuficientes o ineficaces.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden circular de 31 de agosto de 1937 (*Boletín Oficial* de 9 de septiembre), representa, sin duda, un gran avance hacia la normalidad en la provisión de las Escuelas Nacionales. No obstante, las actuales circunstancias han planteado diversidad de problemas, que exigen una completa rapidez en su resolución, ajustada al momento presente.

Alguno de dichos problemas fueron ya abordados en resoluciones de carácter individual, respondiendo a consultas expuestas por algún Centro o por los propios interesados; pero advertida su generalidad, se hace necesario recoger aquellas resoluciones en una norma amplia y de carácter nacional.

Otros problemas fueron observa-

dos directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza: Así v. g., el desequilibrio en la distribución de los Maestros procedentes de zona roja, refugiados casi en su totalidad en Guipúzcoa, con imposibilidad de colocación para todos, mientras faltan, en cambio, Maestros para los pueblos recién liberados; la situación de los Maestros consortes, forzados a una prolongada separación de la familia a causa de la suspensión de los concursos de traslado; el estado de la enseñanza en las Escuelas cuyos titulares se encuentran movilizados; la escasez de Maestros varones por hallarse éstos en filas, y, en fin, otros varios cuya regulación es inaplazable acometer, siquiera sea provisionalmente, mientras no se pueda llegar en definitiva a un plan normativo de conjunto sobre los problemas generales que afectan a la Escuela, al niño y al Maestro.

Urge, pues, acomodar las normas de provisión de Escuelas a la realidad presente, y que estas normas constituyan un plan provisional lo más completo posible.

Por estas razones, este Ministerio ha resuelto:

I

#### Disposiciones previas

Artículo primero.—A partir del día primero de septiembre próximo, la provisión de las Escuelas Nacionales se ajustará a las prescripciones de esta Orden.

Artículo segundo.—La regencia temporal de las Escuelas adopta uno de estos cuatro caracteres: Provisional, de Alumnos en prácticas, Interino o Sustituto.

Los Maestros provisionales, o sea, aquellos que siendo legalmente Maestros propietarios, no están al frente de su destino definitivo por causas ajenas a su voluntad y son colocados de momento en otro, tienen todas las prerrogativas de tales Maestros propietarios, excepto el derecho a la Escuela que hoy desempeñan. Los servicios que presten en ésta se considerarán como prestados en la Escuela que en su día se reintegren, o la que legalmente se les adjudique en definitiva.

Los Alumnos en prácticas no podrán ser renovados de su Escuela bajo ningún concepto, durante el curso. Sus servicios se computarán con dicho carácter de Prácticas.

Los Maestros interinos y sustitutos sólo tienen derecho al reconocimiento de sus servicios para los efectos administrativos y económicos procedentes; pero en cuanto cesen en una Escuela legalmente pierden todo derecho a ella.

Artículo tercero.—Mientras duren las actuales circunstancias, los Maestros sólo pueden regentar provisional o interinamente Escuelas de niños.

Las escuelas de niñas y las mixtas de cualquier clase, además de las maternas y de párvulos, se reservan para las Maestras.

Para dejar libres a favor de las Maestras estas últimas escuelas, a medida que vayan ocurriendo vacantes de niños serán trasladados a ellos los Maestros que, provisional o interinamente, regentan hoy Escuelas mixtas. Este traslado se llevará a efecto de mayor a menor antigüedad en la Escuela que dejan los trasladados. En caso de que varios Maestros se hayan posesionado de aquellas escuelas en el mismo día, se trasladará al de mejor condición escalafonal.

Por excepción, podrán también las Maestras regentar temporalmente escuelas de niños; pero esto únicamente en tanto no haya adjudicable alguna de las que se destina a su sexo o mientras no exista algún aspirante varón, incluso en calidad de interino.

II

#### De los Maestros propietarios procedentes de zona roja

Artículo cuarto.—Tan pronto como un Maestro propietario de Escuela enclavada en zona roja llegue al territorio liberado, verificará su presentación y solicitará rehabilitación provisional en la forma que previenen los números primero al sexto, inclusive, de la Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de fecha 13 de julio del corriente año (B. O. del 19).

Artículo quinto.—En el término de diez días, después de haber recibido el traslado de la Orden concediendo la rehabilitación provisional, los Maestros propietarios procedentes de zona roja solicitarán forzosamente Escuela provisional ante la Comisión Provincial de que la sustituya de la provincia a Provisión de Escuelas u organismos la que quedan ascritos.

Artículo sexto.—El Secretario de dicha Comisión, dentro de las veinti-

cuatro horas siguientes a la recepción de la instancia, citará al interesado, señalándole día y hora, que será dentro de las dos fechas siguientes, para que comparezca a elegir una de las vacantes adjudicables a su sexo, incluso regentadas por interino. Si hubiesen de comparecer varios Maestros a la vez, elegirán por orden, según su mejor número escalafonal.

A efectos de la elección, estará constantemente expuesta al público la relación de vacantes, adicionándose diariamente las que se produzcan y eliminando las que se adjudiquen.

La Comisión entregará a cada Maestro un resguardo acreditativo de la vacante elegida por él ante dicho organismo.

Artículo séptimo.—Antes de las veinticuatro horas siguientes a la elección, las Secciones Administrativas extenderán el título y credencial para la Escuela elegida ante la Comisión, recogiendo y archivando el resguardo provisional. La posesión tendrá efecto dentro de los diez días laborables restantes. Desde el momento de la posesión comienzan a devengar haberes los Maestros procedentes de zona roja.

Artículo octavo.—Cuando cesen por cualquier causa legal los Maestros de esta clase, vienen obligados a solicitar y elegir nuevo destino en el tiempo y forma señalada en el artículo anterior. Quien no lo hiciera así, quedará inhabilitado durante seis meses.

Si no hubiese ninguna vacante a elegir, podrá el Maestro optar por mantenerse en expectativa de destino, sin haberes ni reconocimiento de servicios, o adscribirse a una provincia limítrofe en donde existan Escuelas adjudicables. En uno y otro caso, el interesado oficiará dando cuenta de su deseo a la Secretaría de la Comisión u organismo sustitutivo, la cual, a su vez, lo participará, si ha lugar, a la Secretaría de la provincia limítrofe que el Maestro señale. Sin que se reciba esta comunicación, no puede admitirse a elección a ningún Maestro procedente de otra provincia.

III

#### De los Maestros propietarios a quienes se clausura la Escuela

Artículo noveno.—Los Maestros propietarios de la zona liberada a quienes temporalmente se clausure



su Escuela, están obligados a solicitar destino provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se les comunique dicha clausura.

Recibida la solicitud, la Comisión u organismo que la reemplace destinará al solicitante en el término de veinticuatro horas para la Escuela mixta que mayor tiempo lleve cerrada por movilización del titular. Los servicios al frente de esta Escuela se considerarán prestados para todos los efectos en la Escuela clausurada.

Si por redistribución pasase la Escuela a otro lugar de la provincia, seguirá a aquélla su titular, pero con carácter provisional hasta el primer concurso de traslado, al cual acudirá el Maestro, anunciándose en él la Escuela como vacante definitiva de nueva creación, excepto si la redistribución se limita al término municipal, en cuyo caso continuará el Maestro al frente de ella con carácter deficitivo mientras no se altere su censo.

#### IV

##### De los Maestros de zonas peligrosas

Artículo décimo.—Los Maestros, propietarios o interinos, que tengan sus Escuelas enclavadas en zona declarada peligrosa para la residencia de la población civil, pueden optar por la continuación en aquéllas, o por el traslado a Escuelas mixtas cerradas por movilización del titular. Si se deciden por esto último, solicitarán de la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia ser trasladados temporalmente, y acompañarán a la instancia certificación de la Autoridad Militar que consigne la peligrosidad.

Artículo once.—La Comisión de Provisión de Escuelas, o quien la reemplace en su día, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, destinará al Maestro de zona peligrosa para la Escuela mixta que llevare más tiempo cerrada por movilización del titular; pero los servicios que en ésta se presten, se computarán a efectos administrativos y económicos, como prestados en la Escuela de la zona peligrosa.

Artículo doce.—La Jefatura de la Inspección de Primera Enseñanza consultará mensualmente a las Autoridades Militares en las provincias en donde exista línea de combate cuáles son los pueblos en donde no es prudente abrir las Escuelas. Recibida contestación a la consulta, la Inspección ordenará la clausura temporal mientras subsistan las circunstancias que la motivan, y lo comunicará inmediatamente a la Comisión de Provisión de Escuelas para que, sin pérdida de momento, destine a los Maestros en la forma señalada en el artículo noveno. Si hubieran de ser trasladados varios Maestros a la vez, se destinará a la mixta primeramente cerrada al Maestro de mejor número escalafonal.

#### V

##### De los Maestros propietarios trasladados por sanción

Artículo trece.—Cuando las Comisiones depuradoras correspondientes entiendan que no es conveniente la continuación de un Maestro al frente

de su Escuela, entre tanto se sustancia su expediente de depuración, lo comunicarán así a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, interesando su traslado provisional.

La Sección Administrativa, a la vista del escrito, decretará inmediatamente el cese del Maestro en su destino, comunicándolo a la Comisión de Provisión de Escuelas, quien lo trasladará en la misma fecha para una vacante definitiva adjudicable a su sexo, no servida provisionalmente por Maestro del grado profesional, cursillistas o alumnos en prácticas y que, distante, cuando menos, treinta kilómetros en línea recta de la que deja el trasladado, sea de censo análogo o inferior a ésta. Si hubiere varias vacantes en dichas condiciones, se permitirá elegir al Maestro entre ellas.

En las Islas Baleares y Canarias, el traslado de los Maestros por sanción puede verificarse a menos de treinta kilómetros, debiendo señalarse para cada caso la distancia por la Comisión depuradora.

Artículo catorce.—La analogía de censo para estos casos y cualesquiera otros de provisión de Escuelas en que exijan este requisito las disposiciones, se regirá por la escala establecida en el artículo tercero del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (Gaceta del 22).

Artículo quince.—Cuando un Maestro sea trasladado definitivamente del cargo por depuración, la Sección Administrativa de la provincia donde radica su Escuela, el mismo día en que se reciba el periódico oficial que publica la sanción, contará un plazo de quince, y si dentro de ellos no recibiere notificación de los Ayuntamientos respectivos anunciando que solicitan del Ministerio la continuación del Maestro en el tiempo y forma que les señala la Orden de 27 de febrero de 1938 (B. O. del día 11 de marzo), procederá del siguiente modo:

A) Si la sanción es de traslado dentro de la provincia, ordenará el cese del Maestro en su Escuela, y sin pérdida de momento, interesará de la Comisión de Provisión de Escuelas le adjudique otra en las condiciones señaladas en el artículo trece.

B) Si el traslado dentro de la provincia, alcanza a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará la misma Sección la reposición en su Escuela y el cese en ella con la misma fecha, y enseguida interesará el nuevo nombramiento por traslado en la forma indicada.

C) Si el traslado es para otra provincia, la Sección ordenará el cese del Maestro, y en la misma fecha, comunicará telegráficamente la sanción a la Sección Administrativa de la provincia a donde afecte el traslado, señalando el nombre y el número escalafonal de aquél, y el censo de la Escuela que deja, a fin de que este último Centro recabe para el Maestro el nuevo destino en las condiciones del artículo trece.

D) Si el traslado a otra provincia afecta a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará previamente la Sección la reposición y el cese con la misma fecha en la Escuela, y seguidamente se cumplirá lo señalado en el apartado anterior. El nombramiento de un Maestro trasladado

para el nuevo destino tendrá efectos del día siguiente al del cese en la Escuela que deja.

Cuando el Maestro trasladado dentro de la misma provincia ya lo estuviere con carácter provisional a propuesta de la Comisión depuradora, la Sección Administrativa diligenciará la confirmación definitiva de aquél en la Escuela que viene sirviendo.

E) Finalmente, si la sanción alcanza a suspensión temporal y traslado, cuidará la Sección Administrativa de que los requisitos correspondientes según los casos señalados, se cumplan con la puntualidad necesaria para que el Maestro tenga nuevo nombramiento el mismo día en que se cumpla la suspensión.

Artículo dieciséis.—Los Maestros trasladados provisional o definitivamente por sanción depuradora, están obligados a posesionarse del nuevo destino en el plazo de diez días laborables si el traslado es dentro de la misma provincia, y en el plazo de treinta naturales en caso contrario, a partir de la fecha en que la Sección extienda sus títulos administrativos.

Artículo diecisiete.—Los Maestros sancionados con traslado no podrán volver destinados a la localidad de donde se les trasladó.

Tampoco podrán permutar sus Escuelas estos Maestros por otras que disten menos de treinta kilómetros del pueblo que dejaron por sanción.

#### VI

##### Reingreso de Maestros excedentes

Artículo dieciocho.—Cuando, cumplido el tiempo mínimo de excedencia, desee un Maestro volver al servicio activo de la Enseñanza, lo solicitará así de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por medio de instancia que presentará ante la Sección Administrativa de la provincia en donde tuvo el último destino.

En el cuerpo de la instancia señalará el Maestro su número y categoría escalafonal, nombre, clase y censo de la Escuela últimamente servida, fecha y motivos de la excedencia, y si ha sido o no objeto de depuración con resultado favorable. Se acompañarán, además, los documentos siguientes:

A) Hoja certificada de servicios.

B) Copia compulsada de la Orden de excedencia.

C) Certificación de aptitud física expedida por el Inspector provincial de Sanidad.

D) Certificación de aptitud pedagógica si el solicitante hubiere estado más de cinco años fuera de la Enseñanza nacional.

E) Copia compulsada de la Orden de depuración si ésta hubiere tenido lugar y, en otro caso, declaración jurada de los domicilios que tuvo el solicitante a partir del primero de octubre de 1934.

Si faltare alguno de estos requisitos, la Sección Administrativa denegará la admisión del expediente por medio de nota marginal.

Artículo diecinueve.—Admitido el expediente, y en el caso de que el solicitante no hubiere sido depurado, la Sección Administrativa lo pasará a la Comisión depuradora D), rogándole que, instruidas las diligencias, certifique sobre la propuesta de

sanción que considere justo elevar, y, uniendo dicha certificación al expediente, se lo devuelva.

Recibido nuevamente en la Sección Administrativa, se informará el expediente y se elevará a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para la resolución que proceda.

Artículo veinte.—Los Maestros excedentes cuya última Escuela radica en territorio no liberado, presentarán su expediente ante la Sección Administrativa de la provincia en donde actualmente residen, y sustituirán por declaración jurada los documentos que por esta causa no pudieran aportar.

La depuración que de estos Maestros se interese por la Sección cerca de la Comisión depuradora D) de la provincia, será provisional si el Maestro vive en territorio liberado con posterioridad al 1.º de octubre de 1934; y de todos modos, aquéllos quedan sujetos a lo que en su día se establezca para la depuración definitiva de los Maestros de la provincia en donde radica su última Escuela cuando esta provincia se libere.

Esta clase de Maestros presentará con su expediente, además de los documentos señalados en el artículo dieciocho, una declaración jurada sobre su conducta en el pueblo de la última Escuela, y, cuando menos, dos avales suscritos por personas de toda solvencia. Asimismo, aportará otra declaración jurada, señalando sus domicilios a partir de 1.º de octubre de 1934, para que la Comisión depuradora, previas las diligencias oportunas, pueda formular su propuesta a reserva de la definitiva en su día.

Artículo veintiuno.—Obtenida de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la autorización de reingreso, el Maestro solicitará, dentro de los quince días siguientes, Escuela provisional entre la Comisión de Provisión de Escuelas u organismos que la reemplace, de la provincia que prefiera. Dentro de las dos fechas siguientes a la admisión de la solicitud, el Maestro, previamente citado, comparecerá ante dicha Comisión y elegirá destino entre la relación de vacantes definitivas, con censo análogo o inferior al servido últimamente, y que no se halle regentado ni por Maestro provisional ni por alumno en Prácticas. Ningún Maestro del segundo escalafón podrá elegir Escuela en poblaciones de censo superior a quinientos habitantes.

Artículo veintidós.—Todo Maestro Nacional que en este momento tuviere concedido el reingreso, cualquiera que sea la fecha de su concesión, está obligado a solicitar y obtener Escuela provisional, si no la tiene ya, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden. Quien no lo haga así, se entiende que renuncia a todos sus derechos y será baja en el Escalafón sin otro requisito.

Los que en esta situación se encuentran actualmente en la zona roja, cumplirán este requisito dentro del mismo plazo, a partir de su



presentación ante las Autoridades de Enseñanza nacionales.

Los títulos administrativos de los Maestros reingresados se extenderán por la Sección Administrativa al día siguiente a la elección de Escuela, y la posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables después de haberse expedido el título.

## VII

## Traslada provisional de Maestros consortes

Artículo veintitrés.—Se establece un traslado provisional en beneficio de los Maestros consortes de funcionarios modestos, a fin de que puedan reunirse y hacer frente a su situación económica, cumpliendo a la vez sus restantes deberes familiares hasta que pueda regularse en definitiva sobre ellos.

Artículo veinticuatro.—Pueden acogerse a este beneficio los Maestros consortes de funcionarios de cualquier clase, dependientes del Estado, Provincia o municipio, siempre que éstos lo sean en propiedad, en activo, y con destino de plantilla, disfrutando sueldo no superior a seis mil pesetas anuales, consignado expresamente en el Presupuesto de Gastos del Estado o Corporación a que pertenecen. Si estos funcionarios disfrutasen, a demás del sueldo, cualquier otra fuente de ingresos, que sumados con aquel, sobrepasasen la cantidad indicada, no pueden sus cónyuges Maestros ampararse en esta Orden.

Artículo veinticinco.—Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva adjudicable a su sexo que exista en la localidad o en el término municipal donde están destinados sus respectivos cónyuges.

Artículo veintiseis.—El traslado provisional que aquí se establece sólo puede usarse una vez, sin perjuicio, naturalmente, de que se utilice en su día para la colocación definitiva.

El consorte Maestro trasladado no adquiere en modo alguno ningún derecho a la Escuela que provisionalmente se le adjudique; y la que deje, sólo puede ser cubierta con carácter de sustitución temporal, aunque por el mismo procedimiento y con el mismo sueldo y efectos que los interinos.

Artículo veintisiete.—Los Maestros propietarios de zona no liberada, que reúnan las condiciones de este Capítulo, pueden disfrutar del beneficio de traslado provisional aun dado el carácter, provisional también, con que hoy desempeñan su destino, pero tampoco lo usarán más de una vez.

Artículo veintiocho.—Si ambos consortes fuesen Maestros, se trasladará el de Escuela de mayor censo para unirse con el de menor.

No se permite, por tanto, que uno y otro Maestros cónyuges hagan petición de traslado simultáneamente para reunirse en una localidad, salvo el caso de que ambos regenten Escuelas mixtas, única situación que permite el traslado simultáneo a tercera localidad o término municipal, siempre que aquella no exceda de dos mil habitantes.

Artículo veintinueve.—Cuando uno de los dos Maestros consortes se traslade con arreglo a este Capítulo, se entiende consumido el derecho para el otro. Del mismo modo, los Maestros consortes que, estando reunidos, ya en la misma localidad, ya en el mismo término municipal, se separaron voluntariamente, no puede usar ahora el presente beneficio para volver a unirse.

(Continuará)

Ilmo. Sr. Para la debida aplicación del Decreto de este Departamento Ministerial de 5 de agosto de 1938, inserto en el Boletín del 11 del mismo mes, sobre organización de Bibliotecas de los organismos docentes y su relación de dependencia con éstos y para facilitar la consulta de algunas Bibliotecas de Institutos de 2.ª Enseñanza, nunca tan necesarias como hoy, por la disminución del fondo bibliográfico nacional, reducidas por falta de personas que las sirvan al uso exclusivo del profesorado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º—Se considerarán Jefes de Biblioteca de Instituto, a los efectos de dicho Decreto, los que desempeñan tales cargos en las Bibliotecas provinciales de Institutos, que por el artículo 27 del Decreto de 21 de mayo de 1932 se denominan Bibliotecas Públicas.

2.º—A más de las funciones reglamentarias correspondientes a dichos Jefes: Intervenir en la aplicación del apartado 6.º del artículo 2.º de la Orden de 9 de julio del año actual sobre distribución de derechos en metálico de los Institutos de 2.ª Enseñanza y observar, a este respecto, lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Decreto de 5 de agosto, a que esta Orden se refiere.

3.º—En los Institutos de 2.ª Enseñanza no comprendidos en el artículo 1.º de esta disposición, incluso los de las ciudades donde existen Universidades, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos asignará para el Servicio Facultativo (registro, catalogación, etc.) de sus Bibliotecas, a un facultativo de la localidad, quien desempeñará estas funciones sin abandonar las propias de su cargo y al cual corresponderán los derechos y obligaciones que en los apartados 1.º y 2.º de esta Orden se determinan. El Director de tales Institutos, de acuerdo con el Bibliotecario, designará una persona que se encargue, bajo la dirección de éste, de los servicios no técnicos.

4.º—En los Ayuntamientos donde hubiese Bibliotecas Municipales creadas a tenor del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de junio de 1932, el Bibliotecario designado por la Junta de dichas Bibliotecas municipales, formará parte de los Consejos locales de 1.ª Enseñanza.

5.º—Todos los libros adquiridos con fondos propios de los Institutos de 2.ª Enseñanza, cualquiera que sea su procedencia y el local donde se hallen depositados, for-

marán parte integrante de la Biblioteca y quedarán sometidos al régimen que por esta Orden se establece.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

(B. O. del 28 de agosto)

## Administración provincial

## Comisión provincial de Incautación de Bienes

## ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Alcedo Fueyo, vecino de Vega del Rey (Lena); Bernardo Gonzalez Gonzalez, de Campomanes; Isidro Cereijo Losa, de Lena, y José Vaquero Lafuente, de San Felix (Lena); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.— El Presidente,  
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ángel Luege Rivero y Santos Fernandez Gonzalez, vecinos de Linares (Pajares), y Herminio Rodriguez Fernandez, de Malvedo (Pajares); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Pajares, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 25 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.— El Presidente,  
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Mejido Arias, vecino de Boo (Aller); Laureano Gonzalez Rodriguez, de Cabañaquinta, y Jesús Hevia Hevia, de Levinco (Aller); habiendo nom-

brado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.— El Presidente,  
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Faustino Fernandez Rodriguez, vecino de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de Agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.— El Presidente,  
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Castro Alvarez y Alfredo Pardo Florez, vecinos de San Antolín de Ibias, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.— El Presidente,  
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Inocencio Cuervo Menendez, vecino de Tineo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.— El Presidente,  
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jesús Fernandez Garcia, vecino de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo pre-



venido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Rafael Marqués del Campo, vecino de Fuenticiella (C. del Narcea), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino Collar Monco, vecino de Vega de Rengos (C. del Narcea), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Laudelino Baragaño Alvarez, vecino de Sama, habiendo nombrado Juez instructor al municipal del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emilio Llera Menendez, vecino de Triango, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Suárez Fernandez, vecino de Viodo; Servando Menendez Viña, de Bañugues y Angel Muñoz Gonzalez, de (Avilés), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE PRAVIA

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos civiles de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Pravia a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El señor don Luis Casielles Galán, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario en comisión de servicios, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad Andrés Dominguez Cofán y Cpa. Limitada con domicilio en Gijón, representado por el Procurador don Florencio Valdés Fernandez, y defendida por el Letrado don Enrique Casares Trelles, y de la otra como demandada, la Sociedad de Labradores «La Unión», de esta vecindad, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de pesetas.

#### Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la Sociedad de Labradores «La Unión» de esta villa, a que una vez firme esta sentencia pague a la Sociedad, Andrés Dominguez Cofan, y compañía limitada, con residencia en Gijón, las siete mil cincuenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos, reclamadas en este pleito y el interés legal correspondiente a dicha suma, a contar del día de la interpelación judicial, imponiendo además expresamente las costas a la sociedad demandada. Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquesele esta sentencia en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres, si no prefiere la actora que se haga en persona.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronun-

cio mando y firmo.—Luis Casielles.

La sentencia inserta fué publicada por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta efecto la notificación a la Sociedad demandada, extendiendo el presente que firmo en Pravia a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Basilio Serra.

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Manuel Acevedo, vecino de Posada de Rengos, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a José Alvarez Berdasco, vecino de Santa Marina de Obanca, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicha individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Manuel Agudín Antón, vecino de Cangas del Narcea, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito,

donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Enrique Fuertes Eríos, vecino de Cangas del Narcea, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

## Anuncios no Oficiales

### BANCO DE GIJÓN

#### Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de doña María Fernandez Nespral y García Argüelles, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Resguardo número 25.848, expedido el 17 de enero de 1933, comprensivo de pesetas nominales 42.500, en 85 Acciones de Carbón de La Piquera, S. A., números 1/85.

Resguardo número 28.569, expedido el 25 de enero de 1935, comprensivo de pesetas nominales 6.000, en 12 Acciones de la S. A., Carbones Maura y Aresti, números 1.349/360.

Resguardo número 28.576, expedido el 25 de enero de 1935, comprensivo de pesetas nominales 9.000, de Deuda Amortizable 3 por 100 1928 en 18 Títulos Serie A., números 106.956/73.

Resguardo número 28.664, expedido el 21 de febrero de 1935, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en 6 Acciones de Carbones de La Piquera, S. A., números 435/440.

Gijón, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial